JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION,** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en los artículos 89 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022:

PRIMERO.- .- Debe acreditarse, que se ha enviado por medio electrónico, que debe ser el mismo que se suministre en el escrito que subsane la demanda, copia de la demanda y sus anexos al demandado señor HERNANDO RIZO JR POSADA. Si bien se allega una constancia de notificación, la dirección a la cual fue remitida no coincide con la indicada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

SEGUNDO.- Frente a la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, y que se ha enunciado como fundamento para incoar la presente acción, se indicarán los hechos que configuran la misma, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha dado, especificando desde cuándo se viene presentando la separación, y si han existido reconciliaciones.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor HERNANDO RIZO JR POSADA y allegará las evidencias que así lo acrediten.

CUARTO.- Se deberán enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería legal a la Dra. HILDA ELENA MONTOYA GIRALDO, para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-